



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0836/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0431, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la señora Sonia Feliz Pérez contra la Sentencia núm. TSE-092-2016, de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0431, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la señora Sonia Feliz Pérez contra la Sentencia núm. TSE-092-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia TSE-núm. 092-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), decidiendo lo que, a continuación, se transcribe:

*Primero: Declara inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, incoada por la señora Sonia Fèliz Pérez, mediante instancia de fecha 18 de marzo de 2016, contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Ing. Miguel Vargas Maldonado, en virtud de que este Tribunal no ha constatado que la accionante sea titular del derecho fundamental invocado, toda vez que no reposan pruebas de su elección para la posición a regidora por el municipio de Barahona, provincia Barahona por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Segundo: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.*

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente el seis (6) de abril del dos mil dieciséis (2016), mediante certificación de notificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en esa misma fecha.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La señora Sonia Fèliz Pérez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) y remitido a este tribunal el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Dr. Noé Octavio Suberbí Nin y el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, mediante el Acto s/n, de catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Amílcar Miguel Batista Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Sentencia TSE-Núm. 092-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), se fundamenta en lo que, a continuación, se resume y transcribe textualmente:

a. *Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, planteado por la accionada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), procede que ahora provea los motivos que sustentaron tal declaratoria de inadmisibilidad.*

b. *Considerando: Que con relación a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:*

*Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “Considerando: Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. Considerando: Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. Considerando: Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. Considerando: Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona, en el sentido de que se vea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. Considerando: Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).*

c. Considerando: *Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:*

*“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.*

d. *Considerando: Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones de los accionantes se advierte que los mismos pretenden, en síntesis, que el Tribunal, mediante una sentencia de amparo, ordene a los accionados el restablecimiento de los derechos alegadamente conculcados y proceda a inscribirla como candidata a regidora en la posición 3 o 6, en el municipio de Barahona en representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), lo cual escapa al ámbito del juez de amparo, por tratarse de un conflicto que no configura conculcación alguna a derechos fundamentales, como se desprende de los alegatos de los accionantes y de los documentos probatorios que han sido aportados por las partes.*

e. *Considerando: Que sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:*

*“Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Considerando: *Que en tal virtud, este Tribunal ha constatado que la presente acción de amparo resulta inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, toda vez que la pretensión de la accionante, Sonia Feliz Pérez, consiste en que el Tribunal ordene su proclamación e inscripción como candidata a regidora por municipio de Barahona en la posición 3 o 6, de cara a las elecciones que tendrán lugar el 15 de mayo de 2016, lo cual, como ya hemos establecido en otra parte de la presente sentencia, no configura un conflicto que involucre conculcación alguna a derechos fundamentales, por lo que como consecuencia de lo anterior no se ha verificado que su derecho fundamental a ser elegible se haya conculcado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

g. Considerando: *Que tal y como se ha señalado previamente, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibles cuando la misma resulte notoriamente improcedente. Que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República y 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, previamente mencionada. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, así como los preceptos legales en cuestión, entonces la acción de amparo es notoriamente improcedente, tal y como acontece en el presente caso.*

h. Considerando: *Que habiendo el Tribunal declarado la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por notoria improcedencia, no es necesario que se refiera a los demás aspectos propuestos por las partes en Litis”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo**

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, Sonia Feliz Pérez, expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

*3- La señora LICDA. SONIA FELIZ PEREZ actualmente Regidora por el PRD en el ayuntamiento municipal de Barahona y el la propuesta para el proceso electoral 2016-2020 fue propuesta en la posición número 11.*

*4- El PLD es el partido que personifica la alianza en la provincia de Barahona, y en la alianza PLD y PRD y aliados, al PRD le correspondieron cinco (05) puesto de Regidores ele numero (01) el numero (03) el numero (06) el numero (08) y el numero (11), según los estatutos vigente del PRD en su artículo 181 en la ley 176-2007 en la resolución de la Junta Central Electoral, en la decisión numero (03) del Tribunal Superior Administrativo, se establece que en todo proceso electoral se debe cumplir con el 33% de la representación femenina de manera pues, en una propuesta después de dos hombres le corresponde a una mujer, si la primera posición es de una mujer la segunda y la tercera le corresponde una mujer, siendo así la ley a la LICDA. SONIA FELIZ PEREZ le corresponde la posición número (06) en la boleta Municipal o la numero (08) de la propuesta PLD-PRD y aliados.*

*8- La LICDA. SONIA FELIZ PEREZ dirigió una comunicación a la Junta Central Electoral en fecha 22 del mes de Abril del año 2016, y la Junta Municipal de Barahona en fecha 20 del mes de Marzo del año 2016, en Protesta de la posición que le habían asignado, la cual fue transmitida al pleno de la Junta Central Electoral, dicha instancia nunca fue contestada lo que motivo que posteriormente la LICDA. SONIA FELIZ PEREZ dirigiera una instancia al pleno de la Junta Central electoral a legando que se le había*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violado su derecho fundamental de acceso a la justicia electoral de ser oída dentro de un plazo razonable. Y hasta el momento la Junta Central Electoral no ha respondido al reclamo de su derecho fundamental violado de la LICDA. SONIA FELIZ PEREZ.*

*9- Artículo 39: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia.*

*4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*10- Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

*11- Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12- Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

*13- En fecha 6 del mes de Abril del año 2016, fue leída el dispositivo de la decisión del Tribunal Superior Electoral pero la sentencia integra fue entregada el 15 del mes de Julio del año 2016 a las 3:00PM, según el oficio No. TSE-SG-CE-3941-2016, se entregó la copia integra de la sentencia a los abogados, puesto que no se había redactado, es en fecha 15 del mes de Julio del año 2016, cuando los abogados retiran la copia integra de la sentencia de la secretaria del Tribunal Superior Electoral. En la Republica Dominicana, en todas las materias la Notificación es a persona o ha domicilio, momento a partir del cual comienza a correr el plazo para interponer las Vías de Recurso.*

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la LICDA. SONIA FELIZ PEREZ por haber sido hecho estricto cumplimiento de la constitución de las leyes. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus parte en recurso interpuesto por la LICDA. SONIA FELIZ PEREZ y declarar contraria la decisión recurrida ordenado la restitución del derecho fundamental violado. TERCERO: Que este Tribunal Constitucional le ordene al Tribunal Superior electoral disponer conforme al criterio establecido en el Tribunal Constitucional en relación a la reclamación de la posición que le corresponde en el consejo de regidor del Municipio y Provincia de Barahona. CUARTO: Que se condene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al PRD AL DR. NOE OCTAVIO SUVERBI NIN al pago de las costas con distracción a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. COMO MEDIDA CAUTELAR Que se suspenda o se paralice la juramentación del Consejo de Regidores del Municipio de Barahona o al menos el Regidor numero 6 o el numero 8, en la boleta del PLD-PRD y aliados hasta tanto se decida la suerte del recurso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

La parte recurrida en revisión, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, no depositaron escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haber sido debidamente notificada.

**6. Pruebas documentales**

En el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia TSE-Núm. 092-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la instancia recibida en el Tribunal el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contentiva del recurso de revisión jurisdiccional intentada por la señora Sonia Feliz Pérez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral
3. Copia de la remisión del recurso de revisión contra la Sentencia núm. TSE 092-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el seis (6) de abril de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil dieciséis (2016), recibido en el tribunal el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

4. Copia del Acto núm. 0098/2016, de catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación del recurso de revisión interpuesto por la señora Sonia Feliz Pérez, depositada el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) ante el Tribunal Superior Electoral.

5. Copia de la propuesta de candidaturas para alcalde(sa), vice-alcalde(sa), regidores(as) y suplentes, directores(as), subdirectores(as) y vocales de distritos municipales, de dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), para las elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

6. Copia de la Resolución núm. 001/2016, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

7. Copia de la solicitud de decisión en relación con la instancia de la Licda. Sonia Féliz Pérez, de veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), depositada en la Junta Electoral de Barahona el veinte (20) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

8. Copia de la cédula de identidad y electoral de la señora Sonia Féliz Pérez de Feliz.

9. Copia de la certificación de no antecedentes penales de la señora Sonia Féliz Pérez de Feliz, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Copia del certificado de matrimonio entre el señor Fredilio Feliz Rivas y la señora Sonia Feliz Pérez, expedido por la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).
11. Copia de la Resolución núm. 4-10, sobre cuota femenina, expedida por la Junta Central Electoral el ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).
12. Copia de la Resolución núm. 13/2016, de treinta de (30) de enero del año dos mil dieciséis (2016), contentiva de la cuota femenina por aplicación de la Sentencia núm. 003-2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo (TSA) el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y a los alegatos promovidos por la parte recurrente, el conflicto surge de la pretensión de la señora Sonia Féliz Pérez, ante el Tribunal Superior Electoral, con ocasión de una acción de amparo de cumplimiento electoral, en la que pretendía la asignación en la posición en la boleta municipal del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados en la provincia Barahona, en el recuadro núm. 6 o núm. 8, para que se cumpla la cuota del treinta y tres por ciento (33%) como representación femenina y le sea reestablecido de inmediato el derecho fundamental violado, y no que le fuera asignado el recuadro núm. 11. Esta acción de amparo de cumplimiento electoral fue declarada inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, la recurrente,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señora Sonia Feliz Pérez, interpuso el recurso objeto de la presente revisión constitucional en materia de amparo.

**8. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

a. Este tribunal ha establecido que la admisibilidad del recurso de revisión de amparo está sujeto al cumplimiento de los presupuestos procesales previstos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esto es, que el recurso sea presentado en el plazo de cinco días (5) contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia de amparo (artículo 95) y que exista especial trascendencia o relevancia en la cuestión planteada a examen del Tribunal Constitucional (artículo 100).

b. La exigencia de especial relevancia y trascendencia constitucional constituye una noción abierta e indeterminada que a juicio de este tribunal debe ser apreciada en cada situación concreta a partir de supuestos como los siguientes:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento: 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados, 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional (Sentencia TC/0007/12).*

c. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que de la especie se evidencia un conflicto que permitirá reforzar el criterio respecto a la diferencia que existe entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento; asimismo permitirá a este tribunal afianzar su criterio sobre la aplicación de la causa de inadmisibilidad de la acción.

#### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo**

En el presente caso, el Tribunal tiene las siguientes consideraciones sobre el fondo del asunto:

Previo al conocimiento del recurso se hace constar que en el acto contentivo del recurso de revisión del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y el Acto núm. 0098/2016, de catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación del recurso, se hace referencia a la sentencia núm. 098-2016, de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), como objeto del recurso.

Este tribunal ha podido comprobar que la parte recurrente ha incurrido en un error material, debido a que en el legajo del expediente y contenido de los actos a que se refiere, se verifica que la sentencia correcta es la TSE-núm. 092-2016, de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esto basado en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, está en el deber de decidir de oficio las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medidas que se requieran para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. No se trata de una facultad ilimitada que tienen los tribunales de tomar medidas o transformar acciones en cualquier momento; por el contrario, dicha actuación debe estar justificada en la necesidad del tribunal garantizar la supremacía constitucional y proteger los derechos fundamentales, por lo que precedentemente nos estaremos refiriendo a la Sentencia TSE-núm. 092-2016, de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo de cumplimiento debe ser acogida, y al respecto tiene a bien emitir las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. TSE-092-2016, de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral, con motivo de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Sonia Feliz Pérez en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, a los fines de que sea asignada la posición de regidora núm. 6 o 8, según los estatutos vigentes del PRD y la Resolución núm. 13/2016, emitida por la Junta Central Electoral, contentiva de la cuota femenina, por aplicación de la Sentencia núm. 003-2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, para cumplir con la cuota del treinta y tres por ciento (33%) de la representación femenina, en la provincia Barahona, y no la posición núm. once (11) que le fue asignada en la boleta municipal que sería presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, en virtud del acuerdo político suscrito entre los mismos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La indicada acción fue declarada inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, mediante Sentencia núm. TSE-092-2016, de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral, en virtud de que el tribunal no constató que la accionante sea titular del derecho fundamental invocado, toda vez que no reposan pruebas de su elección para la posición a regidora por el municipio de Barahona, provincia Barahona, por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

c. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis realizado a los documentos que conforman la glosa procesal, así como los argumentos esbozados por las partes, se advierte que ciertamente el origen de la presente acción de amparo de cumplimiento, el cual lo constituye el cumplimiento de la Resolución núm. 13/2016, emitida por la Junta Central Electoral, contentiva de la cuota femenina, por aplicación de la Sentencia núm. 003-2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, para cumplir con la cuota del treinta y tres por ciento (33%) de la representación femenina y los estatutos vigentes del PRD y no la acción de amparo ordinario.

d. Al respecto, este tribunal constitucional precisó las diferencias entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento mediante su Sentencia TC/0205/14, de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014):

*c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.*

e. En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, procede revocar la sentencia de amparo y, en consecuencia, conocer la presente acción de amparo de cumplimiento, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/136, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, de veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).

f. Este tribunal constata que la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, en su página 10, recoge, entre otras cosas, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Que tal y como se ha señalado previamente, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibles cuando la misma resulte notoriamente improcedente. Que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República y 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, previamente mencionada.*

g. En efecto, el dispositivo primero establece lo siguiente:

*(...)“Primero: Declara inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, incoada por la señora Sonia Fèliz Pérez, mediante instancia de fecha 18 de marzo de 2016, contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Ing. Miguel Vargas Maldonado, en virtud de que este Tribunal no ha constatado que la accionante sea titular del derecho fundamental invocado, toda vez que no reposan pruebas de su elección para la posición a regidora por el municipio de Barahona, provincia Barahona por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

h. De lo anterior se comprueba que en el presente caso el Tribunal Superior Electoral obró de manera incorrecta, ya que la misma fue apoderada de un amparo de cumplimiento en la cual la parte accionante persigue el cumplimiento de una ley o acto de la administración firme, y este hizo referencia a la acción de amparo ordinario, tal y como se consigna en el dispositivo primero de la instancia de amparo que apoderó al tribunal que dictó la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. La señora Sonia Feliz Pérez plantea en el Tribunal Superior Electoral que la Junta Central Electoral no respondió al reclamo de sus derechos fundamentales al no darle cumplimiento a la Resolución núm. 13/2016, emitida por la Junta Central Electoral, contentiva de la cuota femenina, por aplicación de la Sentencia núm. 003-2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo; esto de cara a las elecciones que tendrían lugar el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), violando alegadamente el derecho a la igualdad, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución.

j. Tal y como este tribunal ha podido constatar que, en el caso de la especie, estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual está regido en virtud de lo dispuesto en los artículos 104-111 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen:

*Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.*

*Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

*Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.*

k. Luego del estudio del expediente y de los artículos anteriormente señalados, podemos concluir que la accionante en amparo cumple con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que la presente acción tiene como objeto el cumplimiento de la Resolución núm. 13/2016, emitida por la Junta Central Electoral, relativa al cumplimiento de la cuota de la participación femenina en las candidaturas electivas para el periodo electoral de mayo de dos mil dieciséis (2016), resultante de la Sentencia núm. 003-2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

l. En relación con la legitimación para interponer el amparo de cumplimiento establecida en el referido artículo 105, la hoy recurrente (accionante en amparo de cumplimiento), cumple con dicho requisito, puesto que la recurrente ha demostrado tener interés en el cumplimiento de la Resolución núm. 13/2016, en tanto que dicho acto dispone el cumplimiento de la cuota femenina en las candidaturas electivas para el certamen electoral de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el cual la recurrente participaría como candidata a regidora en la posición núm. 11, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, en virtud de dicha resolución.

m. En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, con respecto a la legitimación pasiva, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su interpretación favorable, dispone que se cumple el referido artículo, puesto que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra el Partido Revolucionario Dominicano, el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado (presidente del PRD), el Dr. Noé Octavio Suberbí Nin (síndico y presidente municipal del PRD), autoridad alegadamente renuente al cumplimiento de la Resolución núm. 13/2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. En relación con el requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 en que establece la puesta en mora de la autoridad demandada para el cumplimiento de la resolución antes citada, no se verifica que la accionante haya dado cumplimiento a tal requerimiento. En el expediente se encuentra el Acto núm. 398-2016, de veinte (20) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual la hoy recurrente notifica a la Junta Central Electoral la impugnación de la inscripción en la posición núm. 11, respecto a la inscripción de candidatos a regidores del Partido Revolucionario Dominicano, que es un proceso administrativo independiente de la acción de amparo de cumplimiento del acto administrativo objeto del amparo de cumplimiento, sino más bien que procura la revocación o anulación de las propuestas de candidaturas de los partidos políticos reconocidos.

o. En ese contexto, es preciso reiterar que el objetivo de la intimación a la autoridad para el cumplimiento de la ley o acto administrativo, es proporcionar la oportunidad a la autoridad para dar cumplimiento con la obligación impuesta en virtud de la ley, reglamento o acto administrativo. Dicho esto, la accionante y recurrente no dio cumplimiento al referido requerimiento. Dicha omisión es sancionada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 107 y 108, literal g), de la Ley núm. 137-11, con la improcedencia del amparo de cumplimiento.

p. Por todo lo anterior, este tribunal procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la referida sentencia de amparo de cumplimiento y declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Sonia Félix Pérez contra el Partido Revolucionario Dominicano, el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado (Presidente del PRD), el Dr. Noé Octavio Suberbí Nin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(síndico y presidente municipal del PRD), por no cumplir con los requisitos y plazos establecidos en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Sonia Feliz Pérez contra Sentencia núm. TSE-092-2016, de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la señora Sonia Feliz Pérez y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. TSE-092-2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento presentada por la señora Sonia Feliz Pérez contra la Sentencia núm. TSE-092-2016.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Sonia Feliz Pérez; y a la parte recurrida, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. TSE-092-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**